



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, mayo ocho (08) de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Expediente No. 88-001-23-31-000-2013-00010-00
Reparación Directa
Dte.: Gabriel Alzate Giraldo.
Ddo: La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a dictar sentencia dentro del proceso de reparación directa incoado por el señor Gabriel Alzate Giraldo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - quien en la demanda instaurada pide se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

“1.1. Que se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, derivada de la privación ilegal de la libertad del señor GABRIEL TULIO ALZATE GIRALDO, la cual tuvo ocurrencia el día 13 de agosto de 2011, por parte de funcionarios de la Policía Nacional en este territorio insular.

1.2. Con base en la anterior declaración se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, al pago de los perjuicios morales irrogados al señor GABRIEL TULIO ALZATE GIRALDO, por la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, derivados de la afectación moral directa por la detención injustificada. .

HECHOS

1. El 13 de agosto de 2010, El Señor Gabriel Alzate Giraldo fue interceptado por agentes de la Policía Nacional sobre la vía peatonal en postrimerías del establecimiento comercial denominado “Casa Mundial” y le solicitaron se identificase. Acto seguido y en virtud que el mencionado ciudadano no llevaba consigo sus documentos de identificación, fue escoltado por los agentes policiales al lugar de su residencia (Edificio Hansa Reef) con el objeto que enseñara

debidamente sus documentos, entiéndase el pasaporte canadiense No. WS128360.

2. Una vez inspeccionado físicamente los documentos de identificación del señor Gabriel Alzate Giraldo como ciudadano canadiense, este fue conducido a la oficina de la SIJIN (con arribo a ellas a las 17:30 horas según consta a folio 57 del expediente principal), con la finalidad de verificar su nacionalidad y determinar si los documentos de ingreso al país se encontrasen en legal forma, de igual manera establecer si figuraban o no solicitudes de captura expedidas por la INTERPOL en su contra, proceso verificativo que transcurrió en aproximadamente 2 horas.

3. Fundamentado en los supuestos perjuicios morales que le ocasionaron los hechos relatados, el señor Gabriel Alzate Giraldo interpuso la presenta acción el día 12 de enero de 2012.

DISPOSICIONES VIOLADAS

El apoderado judicial del demandante manifiesta que las acciones desplegadas por los funcionarios de la Policía Nacional, infringen las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Artículos 2,6 y 90 de la Constitución Política.

Artículo 86,206 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Policía Nacional, a través de su apoderado dio contestación a la acción, en primer lugar oponiéndose a todos y cada uno de los hechos esgrimidos por el accionante, acto seguido afirma que el señor Gabriel Alzate Giraldo en ningún momento fue capturado ya que su conducción a las instalaciones de la SIJIN constituyó un procedimiento policivo que representa una carga pública que todo ciudadano está en el deber de soportar.

Alega la parte demandada, que no existe antijuridicidad en el supuesto daño ya que la Ley permite en ciertos casos la retención de personas, el allanamiento, la requisa y la detención preventiva de ciudadanos, en dichos casos se causa un perjuicio que el ciudadano está en la obligación de soportar, encausa el procedimiento desplegado en el artículo 71 del Decreto 1355 de 1970, señalando

que la labor de identificación podrá ser extendida hasta por 12 horas, término inferior al que efectivamente fue utilizado por los efectivos de la SIJIN.

Concluye la parte demandada que en ningún momento el accionante fue privado de sus derechos, a una llamada o a informarle el procedimiento que se seguía, por lo que la privación de la libertad no fue arbitraria, ni extendida, ni se prolongo en el tiempo, no configurándose ninguna falla en el servicio de la administración, por ello solicita que se exonere judicialmente de responsabilidad a la entidad pública.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada, el 12 de Enero del año 2012 ante el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, quien mediante auto de fecha 17 de Febrero de 2012, admitió la misma. (Folios 5 cuaderno recurso de reposición)

La Entidad demandada, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda, el día 08 de mayo de 2012. (Folios 17 a 222 del cuaderno principal)

Mediante auto del 29 de mayo de 2012, se abrió a pruebas el proceso (Folio 29 a 30 cuaderno principal).

En auto de fecha 08 de febrero de 2012, estando en vísperas de decidir de fondo, el proceso de la referencia fue remitido por competencia a ésta corporación (folios 77 a 78), asignándole por reparto el despacho presidido por la Honorable Magistrada Noemí Carreño Corpus (Folio 80) quien se declara impedida para conocer del asunto al ostentar la calidad de cónyuge del apoderado de la parte activa de esta acción (folio 82-83).

Dicho impedimento fue aceptado mediante auto del 26 de febrero de esta anualidad (Folio 85 del cuaderno principal) y reasignado numéricamente a éste Despacho el que avoca conocimiento en auto fechado 20 de marzo de hogaño (folio 88).

El proceso fue registrado para fallo el 2 de mayo de esta anualidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al descorrer el término para alegar las partes reiteraron lo expresado tanto en la demanda como en su contestación, aunado a ello, en uso del traslado especial contenido en el artículo 210 del C.C.A, el Ministerio Público allegó sus consideraciones sobre el caso de la referencia y expresó lo siguiente:

Ministerio Público

“ El derecho a la libertad deambulatorio y a la libre circulación pueden verse afectados por las diligencias policiales de reconocimiento e identificación, pues, aun cuando estas diligencias puedan ocasionar molestias, su realización y consiguiente inmovilización del ciudadano durante un tiempo prudencial, suponen un sometimiento legítimo desde la perspectiva constitucional a las normas de policía, sometimiento incluso al que puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción contra su persona, en el curso de la actividad preventiva e indagatoria de hechos delictivos que a las fuerzas y cuerpos de seguridad les incumbe...

...Así las cosas es claro que ante alguna duda de la autoridad policiva estos están legitimados para solicitar la identificación de las personas como sucedió en el caso del señor ALZATE quien debió haber portado con él sus documentos de identidad tanto como colombiano como extranjero. Al no contar con ellos ocasiona que sean buscados en su apartamento y sea conducido a la estación de la policía con el fin de verificar la información y la existencia de alguna orden de captura o reporte de INTERPOL.

...No cabe duda que este tipo de diligencias son incómodas para las personas mas cuando son ciudadanos de bien sin ningún antecedente delictivo, pero a pesar de su incomodidad son legítimas.”

CONSIDERACIONES

En éste proceso, la Corporación entrará a determinar si existe o no la conducta que se reprocha, es decir, si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, derivada de la medida policiva preventiva a que estuvo sometido el señor Gabriel Alzate Giraldo, y si ésta produjo un daño al demandante

Previa a la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

- **Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción**

Este Tribunal es competente para conocer del proceso en primera instancia, en atención al lugar donde ocurrieron los hechos – San Andrés, Isla -, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del numeral 2º del artículo 134D ibídem.

Adicionalmente, el artículo 73 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A., establecen que, independientemente de la cuantía en la acción de reparación directa por privación injusta de la libertad, error judicial o defectuoso funcionamiento de la justicia, la competencia corresponde únicamente a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia.

Así mismo la presente acción no ha caducado, toda vez que la demanda se presentó el 12 de enero de 2012 y los hechos sobre los cuales se predica la concreción del perjuicio antijurídico tuvieron su ocurrencia el día 13 de agosto de 2010, estando con ello dentro del término previsto para la caducidad de la acción de reparación directa consignado en el C.C.A, entiéndase 2 años.

Finalmente, en cuanto hace con el requisito de procedibilidad referido a la conciliación previa al proceso, obra a folios 7 a 9 la constancia No 0049 de 2011 emitida por la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria donde se verifica que no fue posible llegar a un acuerdo sobre las pretensiones del hoy accionante, con ello se dio cabal cumplimiento al requisito previo a demandar consignado en la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de la misma anualidad.

ASUNTO DE FONDO

El demandante solicita el reconocimiento de los perjuicios morales, derivados de la medida de identificación llevada en su contra el 13 de agosto de 2010 por agentes de la SIJIN. Para ello la Sala determinará si tal procedimiento representa, como lo alega la parte demandante, una privación injusta de su libertad (constitución de daño antijurídico) o por el contrario, tal procedimiento se encuentra enmarcado dentro de las atribuciones y facultades propias de los órganos de seguridad del Estado, representado además una carga que legítimamente deben soportar la totalidad de los habitantes dentro del territorio nacional.

La Corte Constitucional, recogiendo la definición del Consejo de Estado ha definido así el daño antijurídico

“La Corte no puede perder de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado funda sus bases en el concepto de daño antijurídico. La jurisprudencia constitucional ha tomado como base la del Consejo de Estado para subrayar la idea de que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública”.

“Esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar” (C-254 de 2003).

Por su lado, el artículo 71 del Decreto 1355 de 1970 predica:

ARTICULO 71.- *Con el solo fin de facilitar la aprehensión de delincuentes solicitados por autoridad competente, la policía previa venia del alcalde del lugar, podrá efectuar capturas momentáneas de quienes se hallen en sitios públicos o abiertos al público.*

Esta operación se ejecutará en sitios urbanos o rurales predeterminados.

Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la captura podrá prolongarse hasta por 12 horas.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado en los testimonios de la señora Aurora Liñan, visible a folios 48 a 50, sumado a la descripción de los hechos acaecidos el día 13 de agosto de 2010, la Sala difiere con la parte accionante sobre las condiciones en las que afirma fue obligado a comparecer a las instalaciones del comando departamental.

Expone el apoderado de la parte accionante que su prohijado fue obligado a desplazarse al lugar de su residencia (Apartamento 507, Edificio Hansa Reef) por agentes de la SIJIN en procura de que mostrase sus documentos de identificación, sin embargo, como puede constatarse en los testimonios recolectados, los agentes no traspasaron el umbral de entrada de la residencia del accionante, es más, la oportunidad ofrecida al señor Gabriel Alzate Giraldo consistente en tal traslado hasta su residencia, representó una concesión graciosa por parte de los agentes policiales y garantista en demasía ya que es deber de todo habitante del territorio nacional portar sus respectivos documentos de identificación, más aún cuando de extranjeros se trate.

Siguiendo la línea de sucesos relatados dentro del expediente, los agentes en compañía del señor Gabriel Alzate Giraldo se dirigieron a instancias del comando departamental a fin de constatar la documentación personal y si contra éste existía

requerimiento judicial internacional, labor que demoró aproximadamente 2 horas en las que según la parte demandante se continuó con la privación injusta de la libertad del referido ciudadano Colombo-Canadiense.

Ante tal situación la Sala recuerda al ciudadano que aún si en gracia de discusión se aceptase el hecho de su detención, la misma no necesariamente se torna antijurídica y por ende reparable, para ello se hace necesario dilucidar si el daño alegado constituía una carga pública de la cual se predica la obligación de todo asociado en soportar, además de la proporcionalidad relativa existente entre la medida generadora del reproche y el perjuicio sufrido, o si por el contrario existió una carga excesiva que no estaba en la obligación de atender, entendiéndose un hecho antijurídico generador del daño.

Para la Sala, no existe material probatorio que afirme sin lugar a dudas, que el señor Gabriel Alzate Giraldo fuera conducido en contra de su voluntad al comando central de éste Departamento, por otro lado, el período transcurrido en la labor de identificación del mismo no es en ningún sentido desproporcionado o siquiera arbitrario, ya que las autoridades policiales, en ejercicio de su función pública y encausados en los supuestos del artículo 71 del Decreto 1355 de 1970 pueden, hasta por 12 horas retener en aras de la correcta identificación del individuo, término del cual solo se usó una fracción.

Finalmente, en cuanto a la cuantificación de los perjuicios morales achacados al ente policivo, la Sala evidencia que no existe prueba alguna que certifique la ocurrencia del daño que la identificación por espacio de 2 horas ocasionare al señor Gabriel Alzate Giraldo, entendiéndose prueba de la alteración psicológica grave, razón que conlleva a ésta Sala a concluir que:

1) El ciudadano Gabriel Alzate Giraldo accedió VOLUNTARIAMENTE a recoger sus documentos de identificación en su lugar de residencia; 2) No existe prueba alguna que certifique que la posterior conducción al Comando Departamental de Policía, en aras de la verificación de antecedentes y/o ordenes judiciales internacionales fuera en contra de su voluntad; 3) El procedimiento de verificación de identidad antes referido no constituye abuso o desproporción durante el lapso de permanencia frente a la autoridad policial mientras ésta realizó las comprobaciones del caso, por el contrario tal procedimiento se encuentra enmarcado dentro de los deberes propios inherentes a la función de Policía otorgada a la Policía Nacional y por otro lado constituye una carga pública de obligatorio cumplimiento para los habitantes dentro de nuestro territorio y 4) el perjuicio simplemente alegado no es suficiente para deprecar la indemnización

pretendida en este proceso, la prueba del daño generado por la supuesta alteración sicología brilla por su ausencia luego no le es dable el reconocimiento de la misma, atendiendo las voces del artículo del 177 del C.P.C., aplicable por disposición directa del artículo 267 del C.C.A.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Niéganse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado